

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el primero de diciembre del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1088/2021-III, interpuesto contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El trece de julio del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00576721, ante el Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos información de la Dip Maricela Jiménez de 2018 y 2019 sobre:

- 1) *Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para las gestiones y apoyos.*
- 2) *Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o recursos de las gestiones"(Sic) .*

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

II. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el once de agosto del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, comunicó a la recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

III. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio: PF00015221; registrado en este Instituto el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/006218/2021-XI.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, radicándolo bajo el número de expediente RR/1088/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000551/2022-II, el oficio número UDT/LV/AÑO1/174/02/22, a través del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El tres de marzo del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo.

VII. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de ponencia, se acordó lo siguiente:

[...]

Por las consideraciones expuestas, esta ponencia **ACUERDA:**

PRIMERO. - Se da cuenta con el oficio número UDT/LV/AÑO1/174/02/22, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, bajo el folio de control número IMIPE/000551/2022-II, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

SEGUNDO.- Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. – A través del medio señalado por el recurrente para tal efecto.

[...]

VIII. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

IX. El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su conformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

[...]

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso **RR/1088/2021-III/2021-3**"

[...]

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos², el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, cuando la entidad obligada omita dar respuesta a lo solicitado y, en el particular, se actualizó dicho supuesto, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta en relación a la información solicitada por el hoy recurrente, lo cual sin duda denota una conducta que niega el derecho de acceso a la información.

² ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen

³ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente, no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX y XLIV, que a la letra rezan lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado el tres de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas a este instituto por el Congreso del Estado de Morelos, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así, tenemos que el recurrente solicitó acceder a; "1) Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para las gestiones y apoyos. 2) Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o recursos de las gestiones"(Sic)", y en respuesta (contestación al medio de impugnación), la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través de su oficio número UDT/LV/AÑO/174/02/22, recibido en oficialía de partes de este instituto en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/000551/2022-II, manifestó lo siguiente:

"[...]"

Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha dos de diciembre de 2021, mimo que me fue notificado con fecha 21 de febrero del año en curso, remito a Usted:

Copia simple del oficio DIP/MJA/078/08/21 y anexos, suscrito por la Diputada Maricela Jiménez Armendáriz, en su momento integrante de la LIV Legislatura del Congreso del

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Estado de Morelos, mediante el cual realiza la entrega de la información requerida, materia del presente recurso.”(sic)

[...]

Asimismo anexo las siguientes documentales:

- Oficio número **DIP/MJA/078/08/21**, signado por la Diputada Maricela Jiménez Armendáriz, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

...Remito a usted la información solicitada. Anexo copias simples.

Nota: En el año 2018 no se entregaron apoyos, gestiones u algún otro.

[...]

- Documentales comprobatorias de gastos (oficios de ciudadanos, recibos y facturas)

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de: “1) Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para las gestiones y apoyos. 2) Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o recursos de las gestiones” (Sic).

Así tenemos, que el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto, a través de la Diputada Maricela Jiménez Armendáriz por el XII Distrito Local del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que proporcionó diversas documentales con los que justificó la compra de materiales o insumos y apoyos, así como aquellas que comprueban su entrega de dichos recursos y gestiones realizadas dentro del periodo dos mil diecinueve, respecto al año dos mil dieciocho el sujeto obligado señaló que no se entregaron apoyos, gestiones u algún otro apoyo. En ese sentido, se puede advertir que el Congreso del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso del recurrente.

Ahora bien, en observancia a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Morelos, mediante acuerdo dictado en fecha **veintisiete de octubre del dos mil veintidós**, se determinó poner



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintidós**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y con fecha veintiocho de noviembre del año en mención, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

[...]

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

[...].”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –la falta de entrega - y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Morelos, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante –la falta de entrega-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico la formación que fue entregada por el Sujeto Obligado.

Con la finalidad de ser exhaustivo, resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

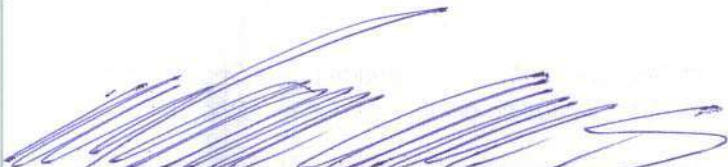
EXPEDIENTE: RR/1088/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

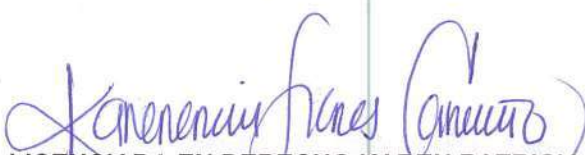
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES ARREÑO
COMISIONADA**




**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

